



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA<sup>1</sup>**

Código 68547.40.03.002  
PIEDRECUESTA- SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO No 2011-0193  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Demandado: MARIA DEL SOCORRO ADARME ESTUPIÑAN

---

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**

**Piedecuesta (S),veintidos (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias en aras de decidir la aplicabilidad de la figura jurídica de desistimiento tácito:

Sobre el particular dispone la norma:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.

Al tenor del numeral segundo (2º), literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que reza “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;.....”

Por lo tanto y con fundamento en lo establecido por la precitada Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que con su entrada en vigencia, esto es, desde el (1º) de Agosto de 2018, y como en el presente caso el proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, cuya última actuación fue notificada en estados el día 11 De Noviembre de 2016 y vencido el término (2 años) no se realizó o solicitó ninguna actuación, a petición de parte o de oficio, es por ello que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta,

### **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Antes Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta, transformado a Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28/10/2020 (Artículo 2 Núm. 3).



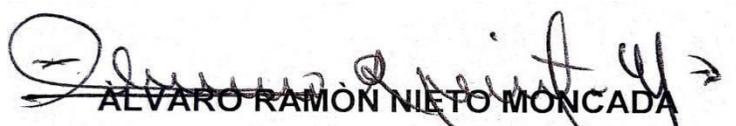
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por BANCO AV VIILAS, contra MARIA DEL SOCORRO ADARME ESTUPIÑAN

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, si a ello hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO: DISPONER** el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,

  
~~ALVARO RAMÓN NIETO MONCADA~~  
JUEZ

---

Notificado mediante estado No. 47 De 23 de Marzo de 2022